

Constancia: El 07-06-2022, quedó ejecutoría auto que resolvió recurso de reposición, por lo que se ingresa a Despacho, solicitud de acumulación de proceso ejecutivo singular, entre las mismas partes. El Juzgado 4º Civil Municipal de Armenia, Quindío, dejó a disposición remanentes para el presente proceso, a la que adjuntó diligencia de secuestro.

La Tebaida, Q., junio 8 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Tebaida – Quindío

Asunto: Interlocutorio/Decreta acumulación
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: José Hernán Serna López
Demandado: Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón
Radicación: 634014089002-2020- 00109-00

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar la orden de pago solicitada, y acumular la nueva demanda a la que se viene tramitando entre las mismas partes, previas las estimaciones jurídicas que se hacen a continuación. Igualmente, poner en conocimiento de las partes los remanentes dejados a disposición por el Juzgado 4º Civil Municipal de Armenia Q..

2. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda allegada, se verifica que cumple los presupuestos procesales de competencia (Artículos 17-1, 25, 26-1 y 28-1 del C.G.P.) pues el asunto es de mínima cuantía por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales y la parte demandada tiene domicilio en este municipio; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso dado, que las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículo 54 ib). Quien presenta la demanda está facultado para ello (artículo 73 ib.).

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem.; el documento adosado como título ejecutivo, contrato de arrendamiento, es apto para tal fin, reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y los artículos 245 y 246 ibídem, no hay ndebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada, advirtiendo que los intereses moratorios, se fijarán conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

Respecto a la solicitud de acumulación, a luces de lo previsto en el artículo 463 ibídem, la misma se torna procedente, toda vez que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se libró orden de pago a favor de José Hernán Serna López, y a cargo de Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón, en actuación cuyas pretensiones son de mínima cuantía, tal como acontece en la nueva demanda, es decir, la nueva demanda reúne los mismos requisitos que la primigenia. Incluso, con posterioridad, mediante auto del 4 de mayo de 2022, fue decidida de manera favorable la acumulación de nueva demanda en este asunto.

Valga decir que en el proceso que se tramita, mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó continuar con la ejecución, se aprobó la liquidación de costas y ya se encuentra aprobada la liquidación del crédito; ya hay bienes embargados.

Debe advertirse que, la acumulación que ahora se resuelve, había sido presentada desde el 22-07-2021, pero aún no se había proveído sobre la misma, debido a las dificultades que se han presentado con el manejo de toda la información que llega al correo del juzgado.

Así las cosas, en el nuevo mandamiento, se dispondrá, además, la suspensión de pago a los acreedores del ejecutado, y se ordenará emplazar a todos los acreedores en la forma prevista en el ordinal 2º del artículo 463 ibídem, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío

R E S U E L V E,

1. ORDENAR la acumulación al presente proceso, de la demanda presentada para proceso ejecutivo singular propuesta por el señor José Hernán Serna López, en contra del señor Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón.
2. LIBRAR mandamiento de pago a favor de José Hernán Serna López, c.c. 79.314.974, y a cargo de Edgar Ricardo Sarmiento Pínzón, c.c. 80.147.674, por las siguientes cantidades líquidas de dinero:
 - 2.1. Cinco millones doscientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$ 5.216.464.00), por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, y el de los meses de enero a julio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, causados desde que cada uno de los cánones antes relacionados se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total, a la tasa máxima fijada por la ley.
 - 2.3. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. SUSPENDER el pago a los acreedores del Señor Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón, conforme a lo dicho en la parte motiva.
4. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor Edgar Ricardo Sarmiento Pinzón, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.
5. ORDENAR que la publicación del emplazamiento se lleve a cabo en periódico El Espectador o La Crónica del Quindío, conforme lo prevé el artículo 108 del Código General del Proceso.
6. ORDENAR la inclusión de la publicación antes indicada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
7. CORRER TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término simultáneo de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular las excepciones que estime.
8. PONER en conocimiento de las partes la información sobre los remanentes, remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, visible en los archivos 29, 30 y 31 del expediente digital. Compártasele a los apoderados el vínculo del proceso.
9. RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Andrés Castaño Ríos, para continuar la representación de la parte demandante.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
13 DE JUNIO DE 2022

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO